León, Guanajuato, a 07 siete de enero del año 2021 dos mil veintiuno. -

**V I S T O** para resolver el expediente número **1899/3erJAM/2019-JN**, que contiene las actuaciones del proceso administrativo iniciado con motivo de la demanda interpuesta **(…);** y ------------

**R E S U L T A N D O :**

**PRIMERO.** Mediante escrito presentado en la Oficialía Común de Partes de los Juzgados Administrativos Municipales de León, Guanajuato, en fecha 28 veintiocho de agosto del año 2019 dos mil diecinueve, la parte actora, ciudadano **(…)**, presentó demanda señalando como actos impugnados: -----------------------------------------------------------------------------------------

*“Su ilegal determinación de imponerme multa improcedente, vinculada a mi domicilio; por una supuesta infracción al reglamento del Organismo Operador, sin cumplir con formalidades esenciales de ley, violentado el derecho de audiencia previa y sin acreditar su legal competencia”. ---------------------------*

Como autoridades demandadas señala a los inspectores adscritos a la Gerencia de Tratamiento y Reúso del Sistema de Agua Potable y Alcantarillado de León, Guanajuato (SAPAL). -------------------------------------------

**SEGUNDO.** Por acuerdo de fecha 09 nueve de septiembre del año 2019 dos mil diecinueve, se admite a trámite la demanda y se ordena correr traslado de la misma y sus anexos a las autoridades demandadas, se admite a la parte actora, las documentales públicas y privada que anexa a su escrito inicial de demanda, mismas que en ese momento se tienen por desahogadas debido a su propia naturaleza, así como la presuncional legal y humana en todo lo que le beneficie. ----------------------------------------------------------------------------------------------

Respecto a la prueba de informe de autoridad, deberá ofrecerla conforme a derecho; por otra parte, la prueba consistente en la confesión expresa y/o tacita de la autoridad demandada, no se admite. ----------------------------------------

En otro orden de ideas, se le requiere a la parte actora para que presente el original o copia certificada del documento con el que acredite su personalidad, o acreditar la calidad de propietario, poseedor, usufructuario o comodatario del predio ubicado en colonia Granjas Las Amalias, en la calle De la Conquista, número 210 doscientos diecinueve, apercibida que de no dar cumplimiento se le tendrá presentada la promoción de referencia bajo los términos en los que se ostenta. ----------------------------------------------------------------

En cuanto a la suspensión, se concede para el efecto de que se mantengan las cosas en el estado en que se encuentran. -----------------------------

**TERCERO.** Por auto de fecha 30 treinta de septiembre del año 2019 dos mil diecinueve, previo a acordar lo que en derecho proceda, se requiere a las demandadas, para exhiban sus cartas credenciales, apercibidos que de no dar cumplimiento, se les tendrá por no presentadas sus promociones. ----------------

**CUARTO.** Mediante proveído de fecha 17 diecisiete de octubre del año 2019 dos mil diecinueve, se tiene al actor por no dando cumplimiento con el requerimiento formulado, en consecuencia se aplica el apercibimiento y se le tiene presentando la demanda, bajo las condiciones y términos con los que se ostenta sin acreditar su calidad de poseedor o representante legal del propietario del bien inmueble ubicado en calle de la Conquista, número 2019 doscientos diecinueve, de la colonia Granja Las Amalias de esta ciudad de León, Guanajuato. --------------------------------------------------------------------------------

Por otro lado, también se tiene al actor por no dando cumplimiento al requerimiento formulado y en consecuencia, se tiene por no admitida la prueba de informe de autoridad. ------------------------------------------------------------------------

Se tiene a los inspectores demandados, por acreditando su personalidad jurídica, y se admite a trámite el incidente de falsedad de firma, interpuesto por las autoridades demandadas y se ordena correr traslado a la parte actora para que manifieste lo que su interés convenga. -----------------------------------------

Se tiene a los inspectores por ofreciendo y se admite las pruebas documentales que señala en su libelo de cuenta, mismas que se tiene por desahogadas debido a su propia naturaleza. ----------------------------------------------

A las autoridades demandadas se les tiene por objetando, en cuanto a su alcance y valor probatorio, la documental privada ofrecida por la parte actora en su escrito inicial de demanda y se les tiene por contestando en tiempo y forma legal la demanda entablada en su contra. --------------------------------------

Se les admite como prueba de su intención la documental pública y privada aportada por la actora, así como las que anexan a su contestación; se señala fecha y hora para la celebración de la audiencia de alegatos. -------------

**QUINTO.** Por acuerdo de fecha 29 veintinueve de octubre del año 2019 dos mil diecinueve, no ha lugar a acordar de conformidad a lo solicitado por la demandada, en virtud de que se tuvo al actor por no ofreciendo la prueba de informe de autoridad. -----------------------------------------------------------------------------

**SEXTO.** Por auto de fecha 12 doce de noviembre del año 2019 dos mil diecinueve, se autoriza la expedición de copias certificadas solicitadas por la parte actora. -----------------------------------------------------------------------------------------

Por otro lado, se tiene al promovente por haciendo manifestaciones, y se tiene a la parte actora por medio de su autorizado legal, haciendo manifestaciones respecto al incidente de falsedad de firma, promovido por la autoridad demandada. ---------------------------------------------------------------------------

Asimismo, por considerarse necesario para la tramitación y resolución del incidente, se requiere al actor para que se presente con una identificación oficial vigente en hora y día hábil en el despacho del juzgado, a efecto de que ante la presencia de este órgano jurisdiccional estampe su nombre completo y firma de puño y letra, a fin de estar en condiciones de cotejarla con la firma que fue plasmada en su escrito de demanda, apercibido que en el caso de no comparecer, se emplearan los medios de apremio. --------------------------------------

**SÉPTIMO.** El día 28 veintiocho de noviembre del año 2019 dos mil diecinueve, se hace constar que comparece el actor, se identifica con su credencial para votar, de la cual se agrega una copia simple al expediente, y ante la presencia del órgano jurisdiccional estampa su nombre completo y firma. --------------------------------------------------------------------------------------------------

**OCTAVO.** Por auto de fecha 11 once de diciembre del año 2019 dos mil diecinueve, considerando que no se ofrecieron pruebas, se señala fecha y hora para la celebración de la audiencia incidental. -------------------------------------------

**NOVENO.** El día 10 diez de enero del año 2020 dos mil veinte, a las 10:00 diez horas, se llevó a cabo la audiencia incidental, haciéndose constar que no se encuentran presente las partes, dándose cuenta del escrito de alegatos presentado por el actor incidentista. --------------------------------------------

**DÉCIMO.** El día 06 seis de marzo del año 2020 dos mil veinte, a las 10:00 diez horas, fue celebrada la audiencia de alegatos prevista en el artículo 286 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, sin la asistencia de las partes, haciéndose constar que no se formularon alegatos. -----------------------------------------------------

**DÉCIMO PRIMERO**. Con fecha 11 once de noviembre del año 2020 dos mil veinte, se emitió resolución en el que se determinó como procedente pero **INFUNDADO** el incidente de falsedad de firma, en razón de ello no queda pendientes por acordar por lo que pasan los autos para el dictado de la presente sentencia. ---------------------------------------------------------------------------------------------

**C O N S I D E R A N D O :**

**PRIMERO.** Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 243 párrafo segundo y 244 de la Ley Orgánica Municipal para el Estado de Guanajuato; 1 fracción II y 3 párrafo segundo, del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato; este Juzgado Tercero Administrativo, por razón de turno, resulta competente para tramitar y resolver el presente proceso, además por impugnarse un acto administrativo emitido por una autoridad del Municipio de León, Guanajuato.

**SEGUNDO.** En relación a los actos reclamados, la parte actora señala:

*“su ilegal determinación de imponerme multa improcedente, vinculada a mi domicilio; por una supuesta infracción al reglamento del Organismo Operador, sin cumplir con formalidades esenciales de ley, violentado el derecho de audiencia previa y sin acreditar su legal competencia”*

Para acreditar el acto impugnado, anexa a su escrito de demanda el folio 0413 (cero cuatro uno tres), de fecha 15 quince de agosto del año 2019 dos mil diecinueve, emitido por los inspectores demandados, en el cual se establece lo siguientes datos: CONCEPTO 641 (seis cuatro uno); DESCRIPCIÓN: Descargar residuos sólidos o pastosos (industrial); COSTO: 8499.00 (ocho mil cuatrocientos noventa y nueve pesos 00/100 moneda nacional). --------------------

Obra además el formato de Verificación de limpieza de sistemas de Pre Tratamiento y Tratamiento, de fecha 15 quince de agosto del año 2019 dos mil diecinueve. -------------------------------------------------------------------------------------------

Los anteriores documentos el actor los adjunta en copia al carbón y en original, respectivamente, por lo que merece pleno valor probatorio, conforme a lo previsto por los artículos 78, 117, 121 y 131 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato. -------

En ese sentido, queda debidamente **acreditada la existencia** de los actos impugnados. -----------------------------------------------------------------------------------------

**TERCERO.** Por ser de examen preferente y de orden público, se analiza si se actualiza alguna de las causales de improcedencia o sobreseimiento **previstas** en los artículos 261 y 262 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, ya que de actualizarse alguna, podría imposibilitar el pronunciamiento por parte de este órgano jurisdiccional sobre el fondo de la controversia planteada. ----------------**-**

En ese sentido, la autoridad demandada refiere que se actualizan las causales de improcedencia previstas en las fracciones I y IV del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato; señala que de las constancias quedo acreditado que el folio 0413 cero cuatro uno tres, es dirigido al titular de la cuenta de nombre José Luis López Falcón, y que de ellos se desprende la obligatoriedad de los propietario o poseedores de contribuir mediante el pago de derechos y accesorios y que no constituye un requerimiento formal de pago, ya que son de carácter informativo y que no es una determinación definitiva. --------------------------------

Además, continúa argumentando la demandada, que no se violentan los derechos del actor pues el origen del monto señalado en el documento es de carácter informativo para el titular de la cuenta, que los actos impugnados no constituyen una determinación de un crédito fiscal, que la parte actora carece de facultades para promover ya que la cuenta se encuentra a nombre del ciudadano José Luis López Falcón, y que no demuestra con los medios idóneos la calidad con la que se ostenta. ---------------------------------------------------------------

Las causales invocadas por las demandadas disponen: ----------------------

**Artículo 261.** El proceso administrativo es improcedente contra actos o resoluciones:

**I.** Que no afecten los intereses jurídicos del actor;

…

IV. Respecto de los cuales hubiere consentimiento expreso o tácito, entendiendo que se da este último únicamente cuando no se promovió el proceso administrativo ante el Tribunal o los Juzgados, en los plazos que señala este Código;

Dichas causales de improcedencia no se actualizan, en razón de lo siguiente: ---------------------------------------------------------------------------------------------

Respecto a la fracción I del artículo 261, del Código de la materia, la demanda señala que se actualiza en virtud de que no es un acto definitivo o un requerimiento de pago, ya que, a su juicio, es solo un medio informativo, refiere además que el actor no acredita la facultad para impugnar los actos, en virtud de que el titular de la cuenta a la que corresponde el inmueble ubicado en calle De la Conquista, número 219 doscientos diecinueve, de la colonia Granja Las Amalias, es otra persona. ------------------------------------------------------------------------

No le asiste la razón a las demandadas, en principio, el folio 0413 (cero cuatro uno tres), de fecha 15 quince de agosto del año 2019 dos mil diecinueve, emitido por los inspectores demandados, en el cual se asientan los siguientes datos: CONCEPTO 641 (seis cuatro uno); DESCRIPCIÓN: Descargar residuos sólidos o pastosos (industrial); COSTO: 8499.00 (ocho mil cuatrocientos noventa y nueve pesos 00/100 moneda nacional), si bien es cierto no constituye un requerimiento de pago, de dicho documento se desprende que se impone una sanción de tipo económica, causando con ello desde ese momento afectación, esto independientemente de que aún no se requiera su cobro. -------

Por otro lado, respecto a que el actor no acredita las facultades para demandar sobre la cuenta número 266840 (dos seis seis ocho cuatro cero), del inmueble ubicado en la calle De la Conquista, número 219 doscientos diecinueve de la colonia Granja Las Amalias, no le asiste la razón con base en lo siguiente: ------------------------------------------------------------------------------------------

El Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato dispone lo siguiente: ------------------------------------

**Artículo 251.** Sólo podrán intervenir en el proceso administrativo, las personas que tengan un interés jurídico que funde su pretensión:

**I.** Tendrán el carácter de actor:

**a)** Los particulares que sean afectados en sus derechos y bienes por un acto o resolución administrativa; y

**b)** Las autoridades en aquellos casos en los que se pida la modificación o nulidad de un acto favorable a un particular que cause lesión al interés público;

**II.** Tendrán el carácter de demandado:

1. Las autoridades que dicten, ordenen, ejecuten o traten de ejecutar el acto o la resolución impugnada; y
2. Los particulares a quienes favorezca el acto o la resolución cuya modificación o nulidad pida la autoridad administrativa; y

**III.** Tendrá el carácter de tercero, aquél que tenga un derecho incompatible con la pretensión del actor.

**Artículo 252.** Cuando se tenga acreditada la personalidad ante la autoridad demandada, ésta le será reconocida en el proceso administrativo, siempre que se compruebe tal circunstancia con las constancias respectivas.

En ese sentido, del folio 0413 (cero cuatro uno tres), de fecha 15 quince de agosto del año 2019 dos mil diecinueve, emitido por los inspectores demandados, se señala como titular de la cuenta al ciudadano José Luis López Falcón, sin embargo, en el formato de Verificación de Limpieza de Sistemas de Pre Tratamiento y Tratamiento, de fecha 15 quince de agosto del año 2019 dos mil diecinueve, también emitido por las autoridades demandadas, se aprecia como firma del verificado al ciudadano **(…)**. ------------------

Por otro lado, se aprecia que el actor tiene reconocido el carácter de responsable del inmueble calle De la Conquista, número 219 doscientos diecinueve de la colonia Granja Las Amalias, ante las demandadas, ya que en el escrito suscrito por ellas, mediante el cual promueve incidente de falsedad de firma, mismo que forma parte del presente sumario, manifestaron lo siguiente: ---------------------------------------------------------------------------------------------

*“Que el C.* **(…)***, ante mi representada se encuentra bajo el número de cuenta 266840 se encuentra vinculada con el inmueble ubicado De la Conquista número 219 de la colonia Granja Las Amalias de esta ciudad. En dicho domicilio los Inspectores […] iniciaron un proceso por haberse detectado el […] como resultado de dicha revisión fue reprobada por lo que se le solicito al* **(…)** *un Programa de Acciones a efecto de remediar la observación…”*

De lo anterior se desprende, como ya se mencionó, que el actor, ciudadano **(…)** tiene reconocido ante las demandadas el carácter de responsable, sin precisar los alcances de éste, respecto al inmueble ubicado en calle De la Conquista, número 219 doscientos diecinueve de la colonia Granja Las Amalias, en tal sentido, es que si cuenta con interés jurídico para demandar la nulidad del folio 0413 (cero cuatro uno tres), de fecha 15 quince de agosto del año 2019 dos mil diecinueve, emitido por los inspectores demandados, en el cual asentaron los siguientes datos: CONCEPTO 641 (seis cuatro uno); DESCRIPCIÓN: Descargar residuos sólidos o pastosos (industrial); COSTO: 8499.00 (ocho mil cuatrocientos noventa y nueve pesos 00/100 moneda nacional). -----------------------------------------------------------------------

Lo anterior, conforme a lo previsto en el Reglamento de los Servicios de Agua Potable, Alcantarillado y Tratamiento para el Municipio de León, Guanajuato, vigente al momento de la emisión del acto impugnado. -------------

Responsables de las descargas no domésticas

Artículo 244. Serán responsables de las descargas no domésticas, los propietarios o poseedores o quien figure como titular de la propiedad de los inmuebles en donde se ubiquen los abastecimientos, servicios o instalaciones que generen descargas de aguas residuales y que se encuentren considerados dentro de la clasificación de uso comercial e industrial.

Ahora bien, respecto a la causal prevista en la fracción IV, las demandadas no realizan razonamiento alguno, sin embargo, se determina que la demanda fue promovida en tiempo y forma, esto es, dentro de los treinta días siguientes a aquel en que el actor tuvo conocimiento del acto impugnado, conforme a lo previsto por el artículo 263 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, que establece: ---------------------------------------------------------------------------------------------

**Artículo 263.** La demanda deberá presentarse por escrito o en la modalidad de juicio en línea ante el Tribunal; y por escrito ante el Juzgado respectivo, dentro de los treinta días siguientes a aquél en que haya surtido efectos la notificación del acto o resolución impugnado o a aquél en que se haya ostentado sabedor de su contenido o de su ejecución, con las excepciones siguientes:

**I.** Cuando el interesado fallezca durante el término para la interposición de la demanda, el mismo se ampliará hasta por seis meses;

**II.** Cuando se demande la nulidad de un acto favorable al particular, las autoridades podrán presentar la demanda dentro del año siguiente a la fecha en que sea emitido el acto o resolución, salvo que haya producido efectos de tracto sucesivo, caso en el que podrá demandar la modificación o nulidad en cualquier época sin exceder de un año del último efecto, pero los efectos de la sentencia en caso de ser total o parcialmente desfavorable para el particular sólo se retrotraerán al año anterior a la presentación de la demanda; y

**III.** En caso de negativa ficta, la demanda podrá presentarse en cualquier tiempo, mientras no se notifique la resolución expresa.

La demanda podrá enviarse por correo certificado con acuse de recibo, si el actor tiene su domicilio fuera de la ciudad donde resida el Tribunal o Juzgado, en cuyo caso, se tendrá por presentada en la fecha que fue depositada en la oficina de correos.

En ese sentido, si el acto impugnado fue emitido y notificado el día 15 quince de agosto del año 2019 dos mil diecinueve y la demanda la interpuso el día 28 veintiocho del mismo mes y año, estaba dentro del término que establece el artículo 263, ya mencionado. ----------------------------------------------------------------

Por último, quien resuelve aprecia que no se actualiza ninguna otra causal de improcedencia de las previstas en el citado artículo 261 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, por lo que se pasa al estudio de los conceptos de impugnación esgrimidos en la demanda, no sin antes proceder a fijar los puntos controvertidos en el presente proceso administrativo. ---------------------------------

**CUARTO.** En cumplimiento a lo establecido en la fracción I del artículo 299 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, este juzgado procede a fijar los puntos controvertidos en el presente proceso administrativo. ---------------------------------

De lo expuesto por la parte justiciable en su escrito de demanda, así como de la contestación a la misma y de las constancias que obran en autos, se desprende que en fecha 15 quince de agosto del año 2019 dos mil diecinueve, se le impuso la sanción económica contenida en el folio 0413 (cero cuatro uno tres), por los inspectores demandados, en el cual se establece lo siguientes datos: CONCEPTO 641 (seis cuatro uno); DESCRIPCIÓN: Descargar residuos sólidos o pastosos (industrial); COSTO: 8499.00 (ocho mil cuatrocientos noventa y nueve pesos 00/100 moneda nacional), esto relacionado a la cuenta que corresponde al inmueble ubicado en calle De la Conquista, número 219 doscientos diecinueve de la colonia Granja Las Amalias. -----------------------------

Luego entonces, la “litis” planteada se hace consistir en determinar la legalidad o ilegalidad del folio número 0413 (cero cuatro uno tres), de fecha 15 quince de agosto del año 2019dos mil diecinueve, emitido por los inspectores demandados. ----------------------------------------------------------------------------------------

**QUINTO.** Una vez determinada la litis de la presente causa, se procede al análisis de los conceptos de impugnación. ----------------------------------------------

Este juzgado, de manera primordial, procederá al análisis de los conceptos de impugnación, lo anterior, sin necesidad de transcribirlos en su totalidad, con base en el criterio sostenido por el Segundo Tribunal Colegiado del Sexto Circuito del Poder Judicial de la Federación, mencionado en la siguiente Jurisprudencia. -----------------------------------------------------------------------

**“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. EL JUEZ NO ESTÁ OBLIGADO A TRANSCRIBIRLOS.** El hecho de que el Juez Federal no transcriba en su fallo los conceptos de violación expresados en la demanda, no implica que haya infringido disposiciones de la Ley de Amparo, a la cual sujeta su actuación, pues no hay precepto alguno que establezca la obligación de llevar a cabo tal transcripción; además de que dicha omisión no deja en estado de indefensión al quejoso, dado que no se le priva de la oportunidad para recurrir la resolución y alegar lo que estime pertinente para demostrar, en su caso, la ilegalidad de la misma.” SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO. No. Registro: 196,477. Jurisprudencia, Materia(s): Común, Novena Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. VII, Abril de 1998, Tesis: VI.2o. J/129. Página: 599”.

Ahora bien, en los conceptos de impugnación la parte actora señala: ----

*“1. Resultando la competencia una cuestión de orden público e interés social, que merece ser acreditada fehacientemente, atentos al principio de legalidad que debe distinguir la función pública. El fundamento invocado, en momento alguna contempla facultad ni propia ni delegada, para que:*

1. *Se determina y califique, sin el inicio y sustanciación del procedentito administrativo que en derecho procede, mediante un “juicio sumario” […]*

*2. […]; toda persona que soporte las consecuencias de un acto privativo o de molestia; se le debe otorgar la oportunidad de ejercerla dentro de un debido procedimiento […]*

*3. Por lo que hace al fundamento y motivo de la sanción y su monto; es menester decir que el Reglamento […]*

Por su parte, las autoridades demandadas refieren que los medios de prueba aportados por la actora son insuficientes para crear convicción de la existencia del acto impugnado, pues el documento base de la acción solo acredita la determinación de la detección de una infracción, y señala que corresponde al promoverte acreditar que el acto combatido vulnera en su perjuicio un derecho subjetivo, y reitera que resulta acreditable la existencia de la causal de improcedencia contenida en la fracción II del artículo 262 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa. -----------------------------------

En ese sentido, el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su primer párrafo, exige que todo acto de molestia conste en un mandamiento escrito de autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento, de dicho precepto se desprende el principio de legalidad, el cual contempla que las autoridades del poder público solo están facultadas para hacer lo que la ley expresamente les permite, con la finalidad de otorgar seguridad jurídica a los gobernados. ------------------------------------------

En virtud de lo anterior, y considerado además que la incompetencia de la autoridad que haya dictado, ordenado o tramitado ejecutado o trate de ejecutar el acto o resolución impugnada, puede ser estudiada de oficio, cuando se advierta ese vicio de ilegalidad, tal como lo establece el artículo 302 fracción I y último párrafo del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato. ------------------------------------------------

**Artículo 302.** Se declarará que un acto o resolución es nulo, cuando se demuestre alguna de las siguientes causales:

1. Incompetencia del servidor público que lo haya dictado, ordenado o tramitado el procedimiento del que deriva;

(…)

El juzgador podrá hacer valer de oficio, por ser de orden público, la incompetencia de la autoridad para dictar el acto impugnado y la ausencia total de fundamentación o motivación en el mismo.

Lo anterior, además, atendiendo al siguiente criterio de los Tribunales Colegiados de Circuito, en materia Administrativa, contenido en la tesis aislada, rubro: Décima Época, Número de registro 2018136, Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 59, Octubre de 2018, Tomo III, XVI.1o.A.174 A (10a.), página 2286: ---------------------------------------------------------

CONCEPTOS DE ANULACIÓN EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL ESTADO DE GUANAJUATO. ES PREFERENTE EL ESTUDIO DE LOS RELATIVOS A LA FALTA DE COMPETENCIA DE LA AUTORIDAD DEMANDADA PARA EMITIR EL ACTO IMPUGNADO, FRENTE A LOS ATINENTES A SU DEFICIENTE FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN, POR REPRESENTAR UN MAYOR BENEFICIO PARA EL ACTOR.

De acuerdo con la conceptualización del principio de mayor beneficio que realizó el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia P./J. 3/2005, visible en la página 5, Tomo XXI, febrero de 2005, Novena Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, de rubro: "CONCEPTOS DE VIOLACIÓN EN AMPARO DIRECTO. EL ESTUDIO DE LOS QUE DETERMINEN SU CONCESIÓN DEBE ATENDER AL PRINCIPIO DE MAYOR BENEFICIO, PUDIÉNDOSE OMITIR EL DE AQUELLOS QUE AUNQUE RESULTEN FUNDADOS, NO MEJOREN LO YA ALCANZADO POR EL QUEJOSO, INCLUSIVE LOS QUE SE REFIEREN A CONSTITUCIONALIDAD DE LEYES." y su aplicación, por analogía, a todos los juicios, incluidos los de naturaleza administrativa, el Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Guanajuato debe atender, con preferencia, en el contexto del proceso contencioso administrativo, los motivos de inconformidad que conduzcan a la obtención de una nulidad de fondo, frente a la derivada de vicios formales, con el propósito de que los asuntos se resuelvan en el menor tiempo posible y en definitiva. Así, cuando la impugnación contenga sólo vicios formales, el juzgador debe optar por el análisis de los conceptos de nulidad que logren la insubsistencia total de la resolución. Entre estos vicios formales, de acuerdo con la tesis aislada P. XXXIV/2007, consultable en la página 26, Tomo XXVI, diciembre de 2007, de la misma Época y publicación, de rubro: "NULIDAD ABSOLUTA Y NULIDAD PARA EFECTOS EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SU ALCANCE DEPENDE DE LA NATURALEZA DE LA RESOLUCIÓN ANULADA Y DE LOS VICIOS QUE ORIGINARON LA ANULACIÓN.", el tema de la competencia de la autoridad puede originar la nulidad absoluta del acto o la nulidad para efectos. La primera se obtiene de la falta de competencia de la autoridad que emitió el acto, y la segunda puede derivar de su deficiente fundamentación y motivación. Por tanto, es preferente el estudio de los conceptos de anulación relativos a la falta de competencia de la autoridad demandada para emitir el acto impugnado, frente a los atinentes a su deficiente fundamentación y motivación, por representar un mayor beneficio para el actor.

En ese sentido, al actor se le levanta un acta de infracción con folio número 0413 (cero cuatro uno tres), en fecha 15 quince de agosto del año 2019 dos mil diecinueve, por los inspectores ahora demandados, en el cual se asientan los siguientes datos: CONCEPTO 641 (seis cuatro uno); DESCRIPCIÓN: Descargar residuos sólidos o pastosos (industrial); COSTO: 8499.00 (ocho mil cuatrocientos noventa y nueve pesos 00/100 moneda nacional): ---------------------------------------------------------------------------------------------

El anterior documento se fundamenta con lo siguiente: ----------------------

LO ANTERIOR CON FUNDAMETNO EN LOS ARTÍCULOS 14 Y 16 DE LA CONSTITUCION POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, 119-BIS FRACCIONES I, II Y IV DE LA LEY GENERAL DEL EQUILIBRIO ECOLÓGICO Y LA PROECCION AL AMBIENTE, 66 Y67 DE LA LEY DE HACIENDA PARA LOS MUNCIPIOS DEL ESTADO DE GUANAJUATO, 44 FRACCION XLII DE LAS DISPOSICIONES ADMINSITRATIVAS DE RECAUDACION PARA EL MUNCIPIO DE LEON, GUANAJUATO PARA EL EJERCICIO FISCAL CORRESPONDIENTE 1, 8, 114 FRACCION IV, 274 FRACCION XXII, 275, 276 Y 277 DEL REGLAMENTO DE LOS SERVICIOS DE AGUA POTABLE, ALCANTARILLADO Y TRATAMIENTO PARA EL MUNCIPIO DE LEON, GUANAJUATO.

SE LE COMUNICA QUE CUENTA CON 3 DIAS HÁBILES A PARTIR DE LA RECEPCION DEL PRESENTE AVISO PARA QUE ACUDA ANTE EL DEPARTAMENTEO DE FISCALIZACION ECOLOGICA EN EL DOMICILIO ARRIBA INDICADO PARA QUE JUSTIFIQUE, OFREZCA PRUEBAS Y FORMULE ALEGATOS CONFORME A SU DERECHO PRETENDA HACER VALER RESPETO A LA INFRACCION DESCRITA.

Ahora bien, de manera específica los artículos 1, 8, 114 fracción IV, 274 fracción XXII, 275, 276 y 277 del Reglamento de los Servicios de Agua Potable, Alcantarillado y Tratamiento para el Municipio de León, Guanajuato, Publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Guanajuato, el día 2 de junio del año 2017, número 88, Segunda Parte, vigente al momento de la emisión del acto impugnado, mismos que establecen: ---------------------------------

**Artículo 1.** El presente ordenamiento es de observancia general en todo el Municipio de León, Guanajuato, y sus disposiciones son de orden público e interés social y tienen por objeto:

I. Proveer la exacta aplicación de la Ley de Aguas Nacionales, Normas

Oficiales Mexicanas y del Código Territorial para el Estado y los Municipios de Guanajuato, respecto a la prestación de los servicios de agua potable, alcantarillado sanitario, tratamiento, reúso y disposición final de aguas residuales, en la zona urbana y comunidades rurales del Municipio de León, Guanajuato;

II. Definir la estructura orgánica, así como las funciones y atribuciones de los Órganos de Gobierno y de Administración del Sistema de Agua Potable y Alcantarillado de León y del Sistema de Agua Potable y Alcantarillado en la Zona Rural del Municipio de León;

III. Regular la prestación de los servicios de agua potable, alcantarillado sanitario, tratamiento, reúso y disposición final de aguas residuales, en a zona urbana y comunidades rurales del Municipio de León, Guanajuato, comprendiendo en ello la planeación, programación, construcción, mantenimiento, administración, operación, innovación, mejoramiento y control de las obras necesarias para su prestación;

IV. Establecer las normas necesarias para garantizar la calidad, cantidad, equidad y continuidad de la prestación de los servicios de agua potable, alcantarillado sanitario, tratamiento, reúso y disposición final de aguas residuales a toda su población; en forma autosuficiente y sustentable, garantizando gradualmente el acceso, disposición y tratamiento de agua potable para consumo personal, doméstico, comercial e industrial en forma suficiente, salubre, aceptable y asequible, respetando el derecho humano al agua;

V. Regular el uso de la red de alcantarillado sanitario en las descargas de aguas residuales diversas a las de uso doméstico; y

VI. Establecer los límites máximos permisibles de contaminantes de las aguas residuales, así como las condiciones particulares de descarga, a fin de prevenir y controlar la contaminación de las aguas, de conformidad con la normatividad legal aplicable.

Delegación de atribuciones

**Artículo 8.** Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 16 y 17 de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato y 154 de la Ley Orgánica Municipal para el Estado de Guanajuato, se delega en favor del Director General del Organismo Operador, así como del Titular de la Gerencia que al efecto determine el presente Reglamento o en su caso el Consejo Directivo, la facultad de llevar a cabo, conjunta o indistintamente, la determinación y liquidación de los créditos fiscales, así como exigir el pago de los que no hayan sido cubiertos o garantizados en los plazos legales, mediante el Procedimiento Administrativo de Ejecución previsto en las Leyes fiscales aplicables.

**Artículo 114.** La Gerencia de Tratamiento y Reúso tendrá las atribuciones siguientes:

…

IV. Ordenar, iniciar, sustanciar y resolver los procedimientos administrativos de inspección, sanción y ejecución, en los términos de las leyes aplicables, contando con atribuciones para ordenar visitas, designar inspectores, dictar, en su caso, medidas de seguridad, determinar e imponer sanciones;

**Artículo 274.** Se consideran infracciones a las disposiciones del presente Reglamento, las siguientes:

…

XXII. Descargar en el sistema de alcantarillado sanitario y pluvial, sustancias sólidas o pastosas que puedan causar obstrucciones al flujo en dicho sistema, así como las que puedan solidificarse, precipitarse o aumentar su viscosidad a temperaturas entre 5ºC a 40ºC o lodos provenientes de plantas de tratamiento de aguas residuales; y …

**Artículo 275.** Las infracciones al presente Reglamento podrán sancionarse con multa de cinco a quinientas veces el valor diario de la unidad de medida y actualización (UMA). Lo anterior no deslinda de la obligación y responsabilidad de cubrir el costo del daño causado, el consumo que haya realizado y las reparaciones ejecutadas.

Consideraciones para la fijación de sanciones

**Artículo 276.** Para la fijación de la sanción se tomará en consideración la gravedad de la falta, la magnitud del daño causado, la condición socio-económica del infractor y en su caso la reincidencia del mismo, debiendo conceder en todo momento la garantía de audiencia.

Delegación en la aplicación de sanciones

**Artículo 277.** La aplicación de las sanciones corresponde al Presidente Municipal quien, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 77 fracción XVIII de la Ley Orgánica Municipal para el Estado de Guanajuato, delega expresamente tal atribución en favor del Director General y de las Unidades Administrativas que conforme a este Reglamento les corresponda aplicar sanciones, quienes podrán ejercerlo de manera conjunta o indistintamente en los términos del presente Reglamento.

De los anteriores dispositivos legales transcritos, no se desprende la facultad de los inspectores adscritos a la Gerencia de Tratamiento y Reúso del Sistema de Agua Potable, Alcantarillado y Tratamiento para el Municipio de León, Guanajuato, para aplicar sanciones económicas, esto considerando que el artículo **277** del Reglamento de los Servicios de Agua Potable, Alcantarillado y Tratamiento para el Municipio de León, Guanajuato, dispone que la aplicación de las sanciones corresponde al Presidente Municipal quien, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 77 fracción XVIII de la Ley Orgánica Municipal para el Estado de Guanajuato, delega expresamente tal atribución en favor del Director General y de las Unidades Administrativas que conforman el Sistema de Agua Potable, Alcantarillado y Tratamiento para el Municipio de León, Guanajuato, para aplicar sanciones, quienes podrán ejercerlo de manera conjunta o indistintamente en los términos del Reglamento de los Servicios de Agua Potable, Alcantarillado y Tratamiento para el Municipio de León, Guanajuato. ----------------------------------------------------

Luego entonces, corresponde al Director General y las Unidades Administrativas competentes aplicar sanciones y no los inspectores adscritos a la Gerencia de Tratamiento y Reúso, toda vez que no tienen facultades para ello. -----------------------------------------------------------------------------------------------------

Bajo tal contexto, al levantarse el folio de infracción impugnado al justiciable por parte de los inspectores adscritos a la Gerencia de Tratamiento y Reúso del Sistema de Agua Potable y Alcantarillado de León, e imponer una sanción de tipo económica y al no desprenderse de la normatividad aplicable al caso concreto que ellos tengan competencia para sancionar, aunado a que tampoco acreditaron su competencia en la secuela del procedimiento, se llega a la conclusión de que el folio impugnado fue materializado por autoridad incompetente. ---------------------------------------------------------------------------------------

Por lo antes expuesto, y considerando que la sanción económica impuesta en el folio número 0413 (cero cuatro uno tres), de fecha 15 quince de agosto del año 2019 dos mil diecinueve, por la cantidad de $8,499.00 (ocho mil cuatrocientos noventa y nueve pesos 00/100 moneda nacional), al haberse emitido por quienes no cuentan con competencia para sancionar, es que se actualiza la ilegalidad contenida en el artículo 302 fracción I y III del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, por lo que se decreta la nulidad de la sanción económica impuesta en el referido folio. ---------------------------------------------------------------------------------

**SEXTO.** En relación a las pretensiones solicitadas por el actor en su escrito inicial de demanda, consistentes en: -----------------------------------------------

“Conforme al art. 255 del normativo en cita, se solicita la nulidad del acto impugnado, por no haber sido emitido conforme a derecho. El reconocimiento de los derechos que en mi favor instituyen diversas normas jurídicas de distintas jerarquías, de gozar de la certeza y seguridad jurídicas, en relación con todos los actos de autoridad. La consiguiente condena a la autoridad, a efecto de que restablezca en el pleno ejercicio de todos mi derechos violados y que quedaran fijados en base a;: la controversia, Litis y causa de pedir, en las diferentes etapas del presente proceso.

Se determina que dichas pretensiones han sido colmadas de acuerdo con lo expuesto en el Considerando Quinto de la presente sentencia. ------------------

Por lo expuesto, y con fundamento además en lo dispuesto en los artículos 249, 287, 298, 299, 300, fracción III y 302, fracción II, del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, es de resolverse y se: ------------------------------------------------------------

**R E S U E L V E** :

**PRIMERO**. Este Juzgado Tercero Administrativo Municipal resultó competente para conocer y resolver del presente proceso administrativo. -------

**SEGUNDO.** Resultó procedente el proceso administrativo promovido por el justiciable, en contra de los actos impugnados. ----------------------------------

**TERCERO.** Se decreta la **nulidad total** de la **sanción económica** contenida en el folio número 0413 (cero cuatro uno tres), de fecha 15 quince de agosto del año 2019 dos mil diecinueve, emitido por los inspectores demandados, por la cantidad de $8,499.00 (ocho mil cuatrocientos noventa y nueve pesos 00/100 moneda nacional); ello en base a las consideraciones lógicas y jurídicas expresadas en el Considerando Quinto de esta sentencia. -------------

**CUARTO.** Se consideran satisfechas las pretensiones del actor, con base en lo expuesto y fundado en el Considerando Sexto de esta resolución. ----------

**Notifíquese a la autoridad demandada por oficio y correo electrónico y a la parte actora personalmente.** ----------------------------------------------------------------

En su oportunidad, archívese este expediente, como asunto totalmente concluido y dese de baja en el Sistema de Control de expedientes de los Juzgados Administrativos Municipales que se lleva para tal efecto. --------------

Así lo resolvió y firma la Jueza del Juzgado Tercero Administrativo Municipal de León, Guanajuato, licenciada **María Guadalupe Garza Lozornio**, quien actúa asistida en forma legal con Secretario de Estudio y Cuenta, licenciado **Christian Helmut Emmanuel Schonwald Escalante**,quien da fe. ---